



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Incorpórese como artículo "37bis" de la ley 3487, el siguiente:

"Artículo 37 bis: otórguese en el ámbito de la provincia de Río Negro, para todos los agentes públicos comprendidos en la presente ley entes autárquicos, descentralizados y organismos de control una licencia especial de hasta 180 (ciento ochenta) días corridos con goce íntegro de haberes a partir del vencimiento del período de licencia por maternidad, en los casos en que los hijos/as nacieran con necesidades especiales. Este beneficio alcanzará a la madre o padre indistintamente".

El beneficio establecido en el párrafo precedente se hará extensivo a los casos en que la necesidad especial sobreviniera o se manifestara con posterioridad al momento del nacimiento y hasta los 6 (seis) años de edad.

Artículo 2°.- Los agentes deberán presentar certificado médico que así lo justifique según lo establecido en la ley n° 3487 y concordantes

Artículo 3°.- En los casos de guarda con miras a adopción de un menor que tenga las características mencionadas en el artículo 1°, se aplicará el beneficio de la presente ley.

Artículo 4°.- De forma.